

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 49
RADICADO No. 2020-00483-00

Santiago de Cali, dieciseis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DEL LIMONAR P.H.** contra **MARÍA EMILIANA FAJARDO CORREA y ELIZABETH CABRERA JIMÉNEZ**, en atención a la solicitud que antecede, como quiera que cumple con los requisitos del art. 461 del C.G.P. se accederá a decretar la terminación del proceso.

Sin más consideraciones se,

RESUELVE

- 1.- **DECRETAR** la terminación de la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DEL LIMONAR P.H.** contra **MARÍA EMILIANA FAJARDO CORREA y ELIZABETH CABRERA JIMÉNEZ**, por pago total de la obligación.
- 2.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas sobre los bienes de propiedad de los aquí demandados.
- 3.- **A COSTA Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE** hágase el desglose de los documentos base de la presente ejecución.
- 4.- **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

NOTIFIQUESE,
EI JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 95 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18/06/2021

La Secretaria

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 51
RADICADO No. 2020-00496-00

Santiago de Cali, dieciseis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL RIO VIS P.H.** contra **JONATHAN VALDERRAMA ASTAIZA**, en atención a la solicitud que antecede, como quiera que cumple con los requisitos del art. 461 del C.G.P. se accederá a decretar la terminación del proceso.

Sin más consideraciones se,

RESUELVE

1.- DECRETAR la terminación de la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL RIO VIS P.H.** contra **JONATHAN VALDERRAMA ASTAIZA**, por pago total de la obligación.

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas sobre los bienes de propiedad de los aquí demandados.

3.- A COSTA Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE hágase el desglose de los documentos base de la presente ejecución.

4.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

**NOTIFIQUESE,
EI JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

05

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD SECRETARIA En Estado No. 95 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: 18/06/2021 _____ <i>La Secretaria</i> LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO
--



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 048
RADICADO No. 2020-00498-00
Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente tramite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del bien dado en garantía mobiliaria adelantado por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., contra EDGAR ORLANDO CAICEDO, en atención a que la solicitud contenida en el escrito que antecede, se,

RESUELVE

1.- DECRETAR la terminación del presente trámite de APREHENSIÓN y ENTREGA DE BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA adelantado por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., contra EDGAR ORLANDO CAICEDO, teniendo en cuenta que ya se realizó la aprehensión del vehículo aquí perseguido.

Para dichos efectos, se dispone la cancelación de la orden de DECOMISO librada sobre el vehículo de placa **DWN 621**. Líbrese los oficios de rigor a la Policía Nacional Sección Automotores y a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali - Valle, así como al parqueadero **CAPTUCOL** indicándole que deberá hacer entrega material de dicho automóvil a la parte actora.

2.- Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** lo actuado previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

3.- A costa y a favor de la parte demandante, hágase el desglose de los documentos base de la presente solicitud.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

05

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 95 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18/06/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1947
RADICADO No. 2020-00651-00

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** adelantado a través de mandatario judicial por BANCOLOMBIA S.A. contra **ERNESTO SINISTERRA VILLA**, el despacho evidencia que en el **auto interlocutorio No. 334 del 29 de enero de 2021** a través del cual se libró mandamiento de pago, se decretó el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con M.I. **370-350218, 370-288893 y 370-288999**, siendo en realidad el bien identificado con la M.I. **370-569424**.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el inciso segundo del artículo 286 del C.G.P.¹, se dispondrá la corrección de la parte pertinente de la referida providencia.

Sin más consideraciones, se;

RESUELVE

- **CORREGIR** la parte resolutive el **auto interlocutorio No. 334 del 29 de enero de 2021**, el cual quedará de la siguiente manera:

“C.- DECRETAR el embargo preventivo del bien inmueble dado en hipoteca, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **370-569424** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado. Líbrese el oficio de rigor.”

Lo demás sin modificación alguna.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

05

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 95 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18/06/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

¹ “ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 47
RADICADO No. 2020-00667-00

Santiago de Cali, dieciseis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovida por **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SANTIAGO DE CALI ETAPA 3** contra **NHORA STELLA DEL SOCORRO PÉREZ ARAUJO**, en atención a la solicitud que antecede, como quiera que cumple con los requisitos del art. 461 del C.G.P. se accederá a decretar la terminación del proceso.

Sin más consideraciones se,

RESUELVE

- 1.- **DECRETAR** la terminación de la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovida por **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SANTIAGO DE CALI ETAPA 3** contra **NHORA STELLA DEL SOCORRO PÉREZ ARAUJO**, por pago total de la obligación.
- 2.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas sobre los bienes de propiedad de los aquí demandados.
- 3.- **A COSTA Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE** hágase el desglose de los documentos base de la presente ejecución.
- 4.- **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

NOTIFIQUESE,
EI JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 95 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18/06/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 050
RADICADO No. 2021-00259-00
Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente tramite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del bien dado en garantía mobiliaria adelantado por BANCO FINANDINA S.A., contra CARLOS ALBERTO CHAVES ROSAS, en atención a que la solicitud contenida en el escrito que antecede, se,

RESUELVE

1.- DECRETAR la terminación del presente trámite de APREHENSIÓN y ENTREGA DE BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA adelantado por BANCO FINANDINA S.A., contra CARLOS ALBERTO CHAVES ROSAS, teniendo en cuenta que ya se realizó la aprehensión del vehículo aquí perseguido.

Para dichos efectos, se dispone la cancelación de la orden de DECOMISO librada sobre el vehículo de placa **HPM 709**. Líbrese los oficios de rigor a la Policía Nacional Sección Automotores y a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali - Valle, así como al parqueadero **BODEGA JM SAS** indicándole que deberá hacer entrega material de dicho automóvil a la parte actora.

2.- Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** lo actuado previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

3.- A costa y a favor de la parte demandante, hágase el desglose de los documentos base de la presente solicitud.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

05

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 95 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18/06/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1939
RADICADO No. 2021-00420-00**

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovida por **FINESA S.A.** respecto del vehículo identificado con la placa **GST 547** dado en garantía mobiliaria de propiedad del garante **JHONNY DAVID ROSERO BENAVIDES**, esta instancia judicial de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del vehículo automotor de placas de propiedad del señor **JHONNY DAVID ROSERO BENAVIDES** identificada con cédula de ciudadanía No. **1085923732**, elevada por la parte interesada.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena librar oficio a la Policía Nacional Sección Automotores y a la Secretaria de Movilidad de Cali, para que procedan a la aprehensión y entrega del vehículo de placa **GST 547**, marca: **MAZDA**, línea: 2 SEDAN color: **ROJO DIAMANTE**, modelo: 2020, de propiedad del señor **JHONNY DAVID ROSERO BENAVIDES** identificado con cédula de ciudadanía No. **1085923732**.

TERCERO: HÁGASELE saber a las autoridades pertinentes que una vez inmovilizado y aprehendido el vehículo requerido, **de manera inmediata** sea facilitado a **FINESA S.A.** o a quien dicha entidad autorice y deberá ser entregado a solicitud de la parte interesada en cualquiera de las direcciones contenidas en la Resolución No. DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021, indicando a los encargados de las bodegas que el vehículo aprehendido queda a expresa disposición de **FINESA S.A.**

Líbrese el oficio respectivo, advirtiéndoles además a las autoridades competentes **QUE UNA VEZ CUMPLIDA LA ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA, EL OFICIO RESPECTIVO QUEDA SIN EFECTO ALGUNO,** motivo por el cual debe ser borrado de las respectivas bases de datos.

CUARTO: RECONOCER personería a **MARTHA LUCIA FERRO ALZATE**, para que actúe en nombre de la entidad solicitante.

QUINTO: Una vez realizada la diligencia de aprehensión y entrega dispóngase el archivo del presente trámite.

**NOTIFÍQUESE
EI JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

Constancia. En la fecha se libran oficios de rigor.

LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO
Secretaria
05

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 95 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18/06/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1976
RADICADO No. 2021-00427-00**

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovida por **CATERPILLAR COMERCIAL S.A. DE SUCURSAL COLOMBIA** respecto del vehículo identificado con el número de serie XGS00240 dado en garantía mobiliaria de propiedad del garante **INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES MESA S.A.S. Y MAURICIO MESA ORREGO**, esta instancia judicial de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del vehículo automotor de placas de propiedad del señor **INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES MESA S.A.S. Y MAURICIO MESA ORREGO**, elevada por la parte interesada.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena librar oficio a la Policía Nacional Sección Automotores y a la Secretaria de Movilidad de Cali, para que procedan a la aprehensión y entrega del vehículo con el número de serie XGS00240, marca: **CATERPILLAR**, clase: MAQUINARIA, descripción: EXCAVADORA, modelo: 318D2L: año: 2014, de propiedad de **INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES MESA S.A.S. Y MAURICIO MESA ORREGO**.

TERCERO: HÁGASELE saber a las autoridades pertinentes que una vez inmovilizado y aprehendido el vehículo requerido, **de manera inmediata** sea facilitado a **CATERPILLAR COMERCIAL S.A. DE SUCURSAL COLOMBIA** o a quien dicha entidad autorice el cual deberá ser entregado a solicitud de la parte interesada en cualquiera de las direcciones contenidas en la Resolución No. DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021 y en cuanto a las demás ciudades del territorio nacional, la autoridad que realice el decomiso debe depositarlo en el lugar que determine la respectiva Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esa localidad.

Líbrese el oficio respectivo, advirtiéndoles además a las autoridades competentes **QUE UNA VEZ CUMPLIDA LA ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA, EL OFICIO RESPECTIVO QUEDA SIN EFECTO ALGUNO**, motivo por el cual debe ser borrado de las respectivas bases de datos.

CUARTO: RECONOCER personería a **JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ**, para que actúe en nombre de la entidad solicitante.

QUINTO: Una vez realizada la diligencia de aprehensión y entrega dispóngase el archivo del presente trámite.

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

Constancia. En la fecha se libran oficios de rigor.

LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO
Secretaria
05

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 95 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18/06/2021

**La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO**



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1977
RADICADO No. 2021-00439-00**

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovida por **FINANZAUTO S.A.** respecto del vehículo identificado con las placas **EFS 798** dado en garantía mobiliaria de propiedad del garante **ELSSY GUERRA RENGIFO**, esta instancia judicial de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del vehículo automotor de placas de propiedad del señor **ELSSY GUERRA RENGIFO**, elevada por la parte interesada.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena librar oficio a la Policía Nacional Sección Automotores y a la Secretaria de Movilidad de Cali, para que procedan a la aprehensión y entrega del vehículo con las placas EFS 798, marca: **JAC**, línea: HFC7161MV MAQUINARIA, color: ROJO, modelo: 2018: clase tipo carrocería: CAMIONETA WAGON, de propiedad de **ELSSY GUERRA RENGIFO**.

TERCERO: HÁGASELE saber a las autoridades pertinentes que una vez inmovilizado y aprehendido el vehículo requerido, **de manera inmediata** sea facilitado a **FINANZAUTO S.A.** o a quien dicha entidad autorice el cual deberá ser entregado a solicitud de la parte interesada en cualquiera de las direcciones contenidas en la Resolución No. DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021 y en cuanto a las demás ciudades del territorio nacional, la autoridad que realice el decomiso debe depositarlo en el lugar que determine la respectiva Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esa localidad.

Líbrese el oficio respectivo, advirtiéndoles además a las autoridades competentes **QUE UNA VEZ CUMPLIDA LA ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA, EL OFICIO RESPECTIVO QUEDA SIN EFECTO ALGUNO,** motivo por el cual debe ser borrado de las respectivas bases de datos.

CUARTO: RECONOCER personería a **GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA**, para que actúe en nombre de la entidad solicitante.

QUINTO: Una vez realizada la diligencia de aprehensión y entrega dispóngase el archivo del presente trámite.

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

Constancia. En la fecha se libran oficios de rigor.

LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO
Secretaria
05

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 95 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18/06/2021

**La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO**



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1912
RADICADO No. 2020-00740-00
Santiago de Cali, (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por **MULTICENTRO UNIDAD 15 -17 P.H.** contra **MARÍA ISABEL GIRALDO GARCÍA**, teniendo en cuenta que se allega el certificado de tradición del vehículo objeto de cautela, se ordenará a las autoridades competentes: **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CALI** y a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)** el decomiso del vehículo de placa **JFV945** matriculado en la Secretaria de Movilidad de Cali, de propiedad de la demandada **MARÍA ISABEL GIRALDO GARCÍA** identificada con C.C. No. 31.200.803.

LÍBRESE la respectiva comunicación a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CALI** y a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, comunicándoles lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el automotor a disposición de este despacho, informando el lugar donde se deja retenido. En este sentido, cabe señalar que deberá ser depositado en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle, mediante Resolución No. DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021: **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL** (carrera 34 # 16-110), **BODEGAS JM** (calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito - Candelaria) o **CALIPARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66** (Carrera 66 N° 13 – 11).

Por tanto, el juzgado,

RESUELVE

1.-AGREGAR el certificado de tradición del vehículo de placa **JFV945**.

2.- ORDENAR a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI** y a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)** el decomiso del vehículo de placa **JFV945** de propiedad de de la demandada **MARÍA ISABEL GIRALDO GARCÍA** identificada con C.C. No. 31.200.803.

LÍBRESE la respectiva comunicación a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CALI** y a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, comunicándoles lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el automotor a disposición de este despacho, informando el lugar donde se deja retenido. En este sentido, cabe señalar que deberá ser depositado en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle, mediante Resolución No. DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021: **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL** (carrera 34 # 16-110), **BODEGAS JM** (calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito - Candelaria) o **CALIPARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66** (Carrera 66 N° 13 – 11).

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

04

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. __095__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ____18 DE JUNIO DE 2021____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA No. 013

RADICACIÓN: 2018-00700-00

Santiago de Cali, (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA** del causante **ENRIQUE ALIRIO ORTIZ HUERTAS (q.e.p.d)** quien en vida se identificó con C.C. No. 5.357.827 instaurada a través de apoderado judicial por **JANUA CELLI ORTIZ OLAYA** C.C. No. 1.143.947.725, así como **DIWIN FREY ORTIZ DEL CASTILLO** C.C. No. 16.278.009 (heredero reconocido mediante auto interlocutorio No. 1388 del 03 de diciembre de 2018) procede el juzgado a proferir sentencia que en derecho le corresponde a este trámite.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue radicada el 29 de junio de 2019 y reunidos los requisitos legales previa subsanación de la demanda, mediante auto interlocutorio No. 2555 del 14 de agosto de 2018, se declaró abierto y radicado el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA** del causante **ENRIQUE ALIRIO ORTIZ HUERTAS (q.e.p.d)** quien en vida se identificó con C.C. No. 5.357.827, reconociéndose como heredera a la señora **JANUA CELLI ORTIZ OLAYA** C.C. No. 1.143.947.725 en calidad de hija del de cujus, así mismo, se ordenó el emplazamiento al tenor de lo dispuesto en el art. 589 del C.P.C. y se requirió al señor **DIWIN FREY ORTIZ DEL CASTILLO** C.C. No. 16.278.009 a fin de que manifestara su deseo de aceptar o repudiar la herencia (fl. 74).

El día 26 de octubre de 2018 el señor **DIWIN FREY ORTIZ DEL CASTILLO** se notificó personalmente y mediante auto interlocutorio No. 3388 del 3 de diciembre de 2018 se le reconoció como heredero del causante.

Posteriormente, a través de providencia del 18 de febrero de 2019 se reconoció el derecho de acrecimiento de las asignaciones que le correspondan a los demandantes **JANUA CELLI ORTIZ OLAYA** y **DIWIN FREY ORTIZ DEL CASTILLO** dentro de este asunto (fl. 119).

Publicado el edicto como lo dispone la ley, se fijó fecha y hora para la audiencia contemplada en el art. 501 del C.G.P. para el 15 de mayo de 2019 (fl. 121), la que se llevó a cabo en esa fecha aprobándose los mismos y decretándose la partición correspondiente (fls. 133 - 136).

A través de auto interlocutorio No. 1690 se designó como partidor a tres auxiliares de la justicia de los cuales se posesiono el doctor Fernando Valencia Álvarez (fl. 142) quien el 25 de junio de 2019 presentó la partición correspondiente. No obstante, mediante auto de sustanciación No. 0901 se ordenó reajustar la misma (fl. 151).

Así las cosas, una vez allegado el trabajo de partición en debida forma se corrió el traslado correspondiente, dentro del cual la apoderada del señor **DIWIN FREY ORTIZ DEL CASTILLO** presentó objeción a la partición de la cual se dio traslado a todos los interesados, término que transcurrió en silencio.

Posteriormente y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 844 del Estatuto Tributario y el Decreto Extraordinario No. 139 de 2012 expedido por el Municipio de Cali, se ordenó oficiar a la DIAN y a la SUBDIRECCIÓN DE TESORERÍA DE RENTAS de esta ciudad, comunicando la existencia de este asunto para lo de su competencia (fls.163-165).

En este sentido, la DIAN por medio de escrito obrante a folio 167 autorizó la continuación del presente trámite, igualmente, en los folios del 168 al 179 se encuentra la respuesta de la **SUBDIRECCIÓN DE TESORERÍA DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL DE CALI**, las cuales serán puestas en conocimiento de la parte interesada.

El 25 de octubre de 2019 esta instancia profirió la sentencia No. 040 por medio de la cual declaró no fundada la objeción propuesta por la apoderada del señor **DIWIN FREY ORTIZ DEL CASTILLO** y aprobó el trabajo de partición allegado. Sin embargo, dicha providencia fue recurrida, apelación que fue decidida por el Juzgado 10 de Familia de Cali quien ordenó revocar el fallo emitido por esta instancia y rehacer la diligencia de inventarios y avalúos, igualmente, se tenga en cuenta en el proceso lo pertinente en cuanto a la intervención de la señora **FLORIFE NARCISA DEL CASTILLO ORTIZ**.

En virtud de lo anterior, esta oficina judicial mediante providencia del 26 de octubre de 2020 dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior. El día 11 de noviembre de 2020 se reconoció personería a la abogada designada por la señora **FLORIFE NARCISA DEL CASTILLO ORTIZ** y se requirió a la mandante para que informará al despacho cuál es su interés dentro de este trámite.

Posteriormente, se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo el 28 de enero de 2021 a las 9:00 am.

Mediante auto interlocutorio No. 0098 del 15 de enero de 2021 se requirió por segunda vez a la señora **FLORIFE NARCISA DEL CASTILLO ORTIZ** para que a través de su apoderada informará al despacho cuál es su interés dentro de este proceso, esto es, indicará si opta por porción conyugal o gananciales respecto de los bienes no inventariados en la liquidación de la sociedad conyugal (si los hubiere), debiendo acreditar los requisitos legales para tal fin.

El 28 de enero de 2021 se celebró la audiencia consagrada en el art.501 del C.G.P. en la que se resolvió aprobar el inventario y avalúo allegado por el apoderado de la señora **JANUA CELLI ORTIZ OLAYA** y ANTES de decretar la partición REQUERIR a la señora **FLORIFE NARCISA DEL CASTILLO DE ORTIZ** para que en un término de 10 días allegue las pruebas necesarias para acreditar que tiene derecho a tales prerrogativas, so pena de continuar la sucesión únicamente con los herederos **JANUA CELLI ORTIZ OLAYA** y **DIWIN FREY ORTIZ DEL CASTILLO**.

Como quiera que se guardó silencio frente a los requerimientos efectuados por el despacho por medio de providencia del 12 de febrero de 2021 se decidió **(i) CONTINUAR** el presente trámite únicamente con los herederos **JANUA CELLI ORTIZ OLAYA** y **DIWIN FREY ORTIZ DEL CASTILLO** **(ii) DECRETAR** la partición de los bienes dejados por el causante **(iii) RATIFICAR** al doctor FERNÁN VALENCIA ÁLVAREZ como partidor dentro del presente asunto.

El 18 de febrero de 2021 se informó a este despacho que la apoderada de la señora **FLORIFE NARCISA DEL CASTILLO DE ORTIZ** guardó silencio respecto a los requerimientos efectuados, debido a que ingresó a cuidados intensivos desde el 11 de noviembre de 2020 hasta el 17 de febrero de 2020.

Así las cosas, mediante auto interlocutorio No. 0650 del 26 de febrero de 2021 se ordenó DECLARAR la INTERRUPCIÓN del proceso durante el periodo comprendido entre el 11 de noviembre de 2020 al 17 de febrero de 2021, conforme la causal señalada en el numeral 2° del artículo 159 del C.G.P. y CORRER traslado por el término de tres (3) días a los demás interesados, de la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial de la interesada **FLORIFE NARCISA DEL CASTILLO DE ORTIZ**, respecto de todas las actuaciones surtidas dentro de este proceso de sucesión, durante el periodo en que el mismo se encontraba interrumpido.

El día 17 de marzo de 2021 previó el decretó de pruebas correspondiente se dispuso: **1.- DECRETAR** la nulidad de lo actuado en este trámite desde el 11 de noviembre de 2020 hasta el 17 de febrero de 2021 **2.- SEÑALAR** la hora de las 9:00 a.m. del día 15 del mes de abril de 2021, con el fin de llevar a cabo la audiencia de inventario y avalúos de los bienes del causante. **3.- REQUERIR** a la señora **FLORIFE NARCISA DEL CASTILLO ORTIZ** para que el 15 de abril de 2021 fecha en que se realizara la audiencia de inventario y avalúo, aporte la relación de los bienes que siendo sociales no hicieron parte de la liquidación de la sociedad conyugal, junto con los certificados de tradición de los mismos, si se trata de inmuebles.

En virtud de que la audiencia no se pudo realizar se fijó fecha para los inventarios y avalúos el día 23 de abril de 2021 y se requirió a la señora **FLORIFE NARCISA DEL CASTILLO ORTIZ** para que en dicha diligencia aportara la relación de los bienes que siendo sociales no hicieron parte de la liquidación de la sociedad conyugal, junto con los certificados de tradición de los mismos, si se trata de inmuebles.

En la audiencia de inventario y avalúo se aprobaron los mismos, se advirtió a la señora **FLORIFE NARCISA DEL CASTILLO ORTIZ** que el 50% del inmueble identificado con M.I. 370-157548 no se encuentra cobijado por la opción de gananciales que eligió, se decretó la partición de los bienes dejados por el causante dentro de éste trámite y se ratificó al doctor FERNÁN VALENCIA ÁLVAREZ como partidor.

El 30 de abril de 2021 mediante auto interlocutorio No. 1423 se indicó a la apoderada de la señora **FLORIFE NARCISA DEL CASTILLO ORTIZ** que en la audiencia de inventario y avalúo realizada el 23 de abril de 2021 no se incurrió en yerro alguno y se ordenó al partidor designado en este asunto reajustar la partición allegada.

El 6 de mayo de 2021 el partidor allegó la partición corregida, razón por la cual mediante providencia del 11 de mayo de 2021 se decidió **(i)** no acceder a la solicitud elevada por la apoderada de la señora **FLORIFE NARCISA DEL CASTILLO ORTIZ** **(ii)** agregar el trabajo de partición aportado para que obre y conste **(iii)** ejecutoriado dicho proveído ingrése a despacho para proveer.

Mediante auto No. 1641 del 21 de mayo de 2021 notificado en estado No. 082 del 28 de mayo del año en curso se ordenó DAR TRASLADO a todos los interesados del trabajo de PARTICIÓN allegado por el partidor designado en este asunto, por el término de cinco (05) días, sin embargo, no se presentaron objeciones al mismo.

De acuerdo a lo antepuesto, se deja sentado que en esta sucesión se tienen como asignatarios legítimos, a los siguientes:

-JANUA CELLI ORTIZ OLAYA C.C. No. 1.143.947.725 (heredera)

-DIWIN FREY ORTIZ DEL CASTILLO C.C. No. 16.278.009 (heredero)

Finalmente, revisada toda la actuación surtida se observa que no existe causal de nulidad que la invalide, el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 509 Ibídem y administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO.- APRUÉBESE en todas sus partes el anterior trabajo de partición presentado en el presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA** del causante **ENRIQUE ALIRIO ORTIZ HUERTAS (q.e.p.d)** quien en vida se identificó con C.C. No. 5.357.827.

SEGUNDO.- INSCRÍBASE la partición y esta sentencia en los libros respectivos de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali (Valle). **Para tal efecto a costa de la interesada EXPÍDANSE**, las copias de esta sentencia y del trabajo de partición de los bienes dejados por el causante, esto es, el 50% del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-157548.

TERCERO.- CUMPLIDO lo anterior **PROTOCOLÍCESE** la partición señalada en el numeral primero y la presente providencia ante la Notaría del Circulo de Cali que elija el interesado, de acuerdo con lo señalado en el último inciso del art. 509 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Para los efectos pertinentes expídase las copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia a costa de la parte interesada (art. 509 # 7 del C.G.P).

QUINTO.- NOTIFIQUESE por estado el presente proveído, de conformidad con el art. 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE

EL JUEZ,



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 DE JUNIO DE 2021

La Secretaria

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO